



**Proyecto Regional RLA/99/901**

**DÉCIMA CUARTA REUNIÓN DEL PANEL DE EXPERTOS EN LICENCIAS AL PERSONAL  
Y MEDICINA AERONÁUTICA**  
(Lima, Perú, 22 al 26 de octubre de 2018)

**Asunto 6: Otros asuntos**

- a) Oportunidades de mejora adicionales a los LAR 141, 142 y 147

(Nota de Estudio presentada por el Comité Técnico)

**Resumen**

Esta nota de estudio presenta propuestas de mejora adicionales a las señaladas en la NE/07 referidas a los LAR 141, 142 y 147, en base al análisis de los especialistas que tienen a su cargo la revisión de la CA-PEL-141/142/147-001 y el desarrollo de los procedimientos para la aceptación de centros de entrenamiento extranjeros, para ser analizada y aceptada por el Panel de Expertos en Licencias al Personal y Medicina Aeronáutica durante la RPEL/14.

**Referencias**

- Reglamento Aeronáutico Latinoamericano LAR 141 – Centros de instrucción de aeronáutica civil, Enmienda 8.
- Reglamento Aeronáutico Latinoamericano LAR 142 – Centro de entrenamiento de aeronáutica civil, Enmienda 7.
- Reglamento Aeronáutico Latinoamericano LAR 147 – Centro de instrucción de aeronáutica civil para la formación de mecánicos de mantenimiento de aeronaves, Enmienda 5.
- Instrucciones para el trabajo de los paneles de expertos del SRVSOP, Segunda Edición, Octubre 2015.

**1. Antecedentes**

1.1 De acuerdo al programa de trabajo anual del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), en lo que se refiere a la especialidad de licencias al personal, se ha iniciado el desarrollo del procedimiento para la aceptación de centros de entrenamiento de aeronáutica civil extranjeros conforme a lo indicado en la **Sección D1** y también la revisión de la Circular de Asesoramiento CA-PEL-141/142/147 con la finalidad de actualizar los MAC/MEI con las últimas modificaciones de los citados reglamentos y así poder brindar a los Estados las orientaciones necesarias en cumplimiento del EC-5 sobre orientaciones técnicas.

1.2 Las citadas actividades están a cargo de dos especialistas de la Región, de la DGAC del Perú y de la DINACIA de Uruguay, quienes luego del proceso de revisión de la documentación pertinente, han considerado en coordinación con el Comité Técnico oportunidades de mejora a algunas secciones de los requisitos de los reglamentos 141, 142 y 147.

## 2. Análisis

2.1. En tal sentido, las propuestas de mejora a los citados reglamentos, que complementarían a la NE/02 que se encuentra en agenda, serían los siguientes:

<b>LAR 141 – Centros de instrucción de aeronáutica civil</b>		
<b>N°</b>	<b>Capítulo y Sección afectada</b>	<b>Propuesta de enmienda y sustento</b>
1	Apéndice 11 - Estructura y contenido del MIP, Sección 2.5 Políticas, Literal (e)	<p>En el LAR 141 se indica que dentro de la estructura del MIP de un CIAC 141, se debe establecer la política para llevar pasajeros, conforme lo establece el Doc. 9841 Tercera edición 2018 (Pág. 55) tanto en la versión en español como en inglés. Sin embargo, en todo el documento no existe una explicación del alcance de esta política y está originando confusión en su aplicación, toda vez que el término “pasajero” se relaciona con transporte aéreo comercial.</p> <p>En tal sentido, se propone eliminar este requisito de la estructura o cambiar el término a “personas a bordo”.</p>

<b>LAR 142 – Centros de entrenamiento de aeronáutica civil</b>		
<b>N°</b>	<b>Capítulo y Sección afectada</b>	<b>Propuesta de enmienda y sustento</b>
1	Sección 142.015 Aceptación de centros de entrenamiento extranjeros	<p>En base a lo establecido en la reciente enmienda del Doc. 9841- Manual sobre el reconocimiento de organizaciones de instrucción, Edición 2018, Apéndice F, se propone las siguientes modificaciones a esta sección:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• En los Párrafos (b) (4) y (b) (6) respecto a presentar el manual de instrucción y procedimientos (MIP) y el manual del sistema de garantía de calidad del CEAC, agregar “o documento equivalente”, por cuanto pueden tener otra denominación cubriendo los mismos requisitos que exige el LAR 142.</li></ul>

<b>LAR 142 – Centros de entrenamiento de aeronáutica civil</b>		
<b>N°</b>	<b>Capítulo y Sección afectada</b>	<b>Propuesta de enmienda y sustento</b>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el Párrafo (b) (7) respecto a la presentación de la relación de los instructores y evidencia de sus calificaciones, agregar examinadores, dado que podría darse el caso que una AAC al no tener inspectores calificados por ser una aeronave que opera por primera vez en el país, requeriría autorizar a examinadores.</li> <li>• En el Párrafo (b) (8) que se refiere a los certificados vigentes de calificación de simuladores de vuelo, cambiar el término por “dispositivos de instrucción para simulación de vuelo (FSTD), tal como lo indica el Doc. 9841. (“ en cuanto a la solicitud sobre la presentación de los certificados vigentes de los simulador</li> <li>• Incorporar una mejora en la redacción del Párrafo (f), para precisar que además de cumplir con los requisitos establecidos por la AAC local y las condiciones de aceptación según las cuales fue autorizado, deberá también cumplir con las limitaciones por las diferencias que pudieran ser encontradas, dado que ello no estaba previsto en este párrafo.</li> <li>• Al mejorar la redacción del Párrafo (f), se traslada a un nuevo Párrafo (g) lo que corresponde a las sanciones en caso de incumplimiento.</li> </ul>

<b>LAR 147 – Centros de instrucción de aeronáutica civil para formación de mecánicos de mantenimiento de aeronaves</b>		
<b>N°</b>	<b>Capítulo y Sección afectada</b>	<b>Propuesta de enmienda y sustento</b>
1	<p>Capítulo C – Reglas de operación</p> <p>Incluir una nueva Sección 147.245 sobre las calificaciones y atribuciones del examinador</p>	<p>Actualmente en los LAR 141 y 142 se incluye la figura del examinador; sin embargo, ello no está previsto en el LAR 147 y puede darse el caso que un Estado no cuente con personal suficiente de inspectores propios para las verificaciones de pericia de los postulantes</p>

<b>LAR 147 – Centros de instrucción de aeronáutica civil para formación de mecánicos de mantenimiento de aeronaves</b>		
<b>N°</b>	<b>Capítulo y Sección afectada</b>	<b>Propuesta de enmienda y sustento</b>
	designado en un CIAC 147.	<p>para el otorgamiento de licencias y habilitaciones.</p> <p>Asimismo, al incluir esta sección estaríamos atendiendo la pregunta del protocolo PEL PQ 3.601 que se refiere a los requisitos establecidos por los Estados para la designación de examinadores de las pruebas prácticas para la obtención de la licencia de mecánico de mantenimiento de aeronaves.</p> <p>Al incluir al examinador designado, también se tendría que modificar la Sección 147.210 que se refiere al personal del CIAC para incluir las referencias a los examinadores y, estandarizar la frecuencia de la instrucción periódica tanto para instructores y examinadores con los LAR 141 y 142, ampliando el plazo de periodicidad de 12 a 24 meses.</p> <p>En tal sentido, se propone agregar una nueva sección en el Capítulo C para incluir al examinador designado, sus calificaciones y atribuciones y las condiciones para ejercer sus funciones.</p>

### 3. Conclusiones

Como resultado del análisis realizado, se propone la incorporación de las enmiendas que se describen en el Apéndice a esta nota de estudio.

### 4. Acción sugerida

Se invita a la reunión del Panel de Expertos en Licencias al Personal y Medicina Aeronáutica a:

- a) Tomar nota de la información proporcionada en la presente nota de estudio; y
- b) Validar o emitir comentarios que consideren pertinentes relacionados con la propuesta de enmienda de los LAR 141, 142 y 147.

**Oportunidades de mejora al LAR 141**

**Apéndice 11**

**Estructura y contenido del manual de instrucción y procedimientos (MIP)**

2.5 Políticas

- a) respecto a la aprobación de los programas de instrucción;
  - b) respecto a la aprobación de vuelos;
  - c) responsabilidades del piloto al mando;
  - d) procedimientos generales de planeamiento de vuelo;
  - e) ~~políticas respecto a llevar pasajeros;~~
  - f) sistema de control operacional;
  - g) políticas respecto a seguridad, incluyendo mercancías peligrosas, reportes de accidentes e incidentes y del sistema de gestión de seguridad;
  - h) período servicio de vuelo y limitaciones de tiempo de vuelo del staff de instructores y alumnos; y
  - i) períodos de descanso del staff de instructores y alumnos;
-

### **Oportunidades de mejora al LAR 142**

#### **142.015 Aceptación de centros de entrenamiento extranjeros**

- (a) El proceso de aceptación de los centros de entrenamiento extranjeros distinto a los Estados del SRVSOP, se llevará a cabo a criterio de la AAC, cuando se requiera capacitar a personal nacional para la obtención de licencias y habilitación de tipo en base al programa de instrucción del CEAC 142 extranjero y llevado a cabo por sus instructores autorizados.
- (b) Para ello, el postulante deberá cumplir con el procedimiento establecido por la AAC y como mínimo con la presentación de los siguientes documentos:
  - (1) Solicitud para iniciar el proceso de aceptación firmada por el gerente responsable;
  - (2) copia de la certificación como centro de entrenamiento y especificaciones de entrenamiento emitidas por la AAC extranjera, donde está ubicado el centro postulante;
  - (3) declaración de cumplimiento de los requisitos del LAR 142, conforme al procedimiento establecido por la AAC que otorga la aceptación;
  - (4) manual de instrucción y procedimientos (MIP) o documento equivalente aceptado por la AAC extranjera;
  - (5) programa de instrucción aprobado por la AAC extranjera correspondiente a la habilitación o habilitaciones para las cuales requiere la aceptación de la AAC nacional;
  - (6) manual del sistema de garantía de calidad o documento equivalente (si es independiente al MIP);
  - (7) relación de instructores y evidencia de su calificación;
  - (8) relación de examinadores y evidencia de su calificación; y
  - (9) certificados vigentes de calificación de los simuladores dispositivos de instrucción para simulación de vuelo a ser utilizados, emitidos por la AAC extranjera.
- (c) Cuando sea requerido, el postulante deberá cumplir con presentar información complementaria que solicite la AAC, para la evaluación y aceptación de la solicitud.
- (d) En todos los casos, la AAC deberá efectuar consultas sobre la validez de la certificación, los resultados de la última auditoría efectuada por la AAC extranjera al CEAC dentro de los veinticuatro (24) meses precedentes a la solicitud, que incluya la implantación del sistema de garantía de calidad.
- (e) Una vez que el proceso de aceptación haya culminado, se le otorgará un documento de aceptación en base a la vigencia del certificado emitido por la AAC extranjera, conforme al formato establecido por la AAC, especificando los cursos de instrucción autorizados al CEAC para el personal nacional de la AAC que emite la aceptación.

- (f) ~~El CEAC a partir de la emisión de la aceptación está obligado a mantener el cumplimiento de los requisitos establecidos por la AAC local y las condiciones de aceptación según las cuales fue autorizada; de lo contrario, podrá estar sujeta a la suspensión o revocación de la aceptación otorgada como CEAC 142.~~
- (f) El CEAC extranjero a partir de la emisión de la aceptación está obligado a mantener el cumplimiento de los requisitos establecidos por la AAC que emite la aceptación, incluyendo:
- (i) Las condiciones de aceptación según las cuales fue autorizado; y
  - (ii) las limitaciones por las diferencias encontradas, de ser el caso.
- (g) De no cumplir con lo establecido en el párrafo (f) precedente, el CEAC extranjero podrá estar sujeto a la suspensión o revocación de la aceptación otorgada como CEAC 142 extranjero.
-

### **Oportunidades de mejora al LAR 147**

#### **Capítulo C – Reglas de operación**

##### **147.210 Personal del CIAC**

- (a) El CIAC contratará personal calificado y competente para planificar, impartir y supervisar la instrucción teórica y práctica, los exámenes teóricos y las evaluaciones prácticas de conformidad con los alcances señalados en las ESINS.
- (b) La experiencia y calificaciones de los instructores y los examinadores designados se establecerá en el MIP del CIAC, a un nivel aceptable para la AAC.
- (c) El CIAC garantizará que todos los instructores y los examinadores designados reciban instrucción inicial y periódica cada ~~doce (12)~~ veinticuatro (24) meses como mínimo, con la finalidad de mantener actualizados sus conocimientos, en correspondencia a las tareas y responsabilidades asignadas.
- (d) La instrucción señalada en el párrafo (c) anterior, deberá incluir la capacitación en el conocimiento y aptitudes relacionadas con el desempeño humano, cursos de actualización en nueva tecnología y técnicas de formación para los conocimientos impartidos o examinados.

##### **147.245 Requisitos de elegibilidad del examinador designado de mantenimiento**

- (a) La AAC designará examinadores para la verificación de pericia correspondiente a la licencia de mecánico de mantenimiento de aeronaves, por un período de hasta tres (3) años de acuerdo a las siguiente habilitación o habilitaciones para las cuales sea autorizado:
  - (1) Examinador para la habilitación célula;
  - (2) examinador para la habilitación de sistema motopropulsor; y
  - (3) examinador para la habilitación de aviónica.
- (b) Los postulantes para examinadores deben poseer la habilitación en su licencia de mecánico de mantenimiento de aeronaves correspondiente al tipo de pruebas de pericia para las cuales serán designados y demostrar que tienen experiencia ejerciendo las atribuciones de dicha habilitación por un período no inferior a 3 años.
- (c) El CIAC, cuando sea aplicable, deberá contar con un número suficiente de examinadores de mantenimiento autorizados por la AAC, conforme a los requisitos señalados en la presente sección del LAR 147.
- (d) El examinador designado sólo podrá ejercer funciones, si previamente recibió la instrucción requerida en los Párrafos (c) y (d) de la Sección 147.210 de este capítulo, así como la instrucción correspondiente de la AAC respecto a sus deberes y responsabilidades como examinador, los



procedimientos y métodos de evaluación del personal aeronáutico y la instrucción práctica en el puesto de trabajo (OJT) antes de iniciar sus funciones.

- (e) El examinador designado deberá aprobar ante un inspector de la AAC un examen de conocimientos teóricos y una verificación de pericia inicial y periódica cada doce (12) meses en el taller en el cual realizará la evaluación de los alumnos, que requieran el otorgamiento de una licencia y/o habilitación correspondiente.
  - (f) El postulante a una autorización de examinador habrá realizado, al menos, una prueba de pericia, que incluya la reunión previa, dirección de la prueba de pericia, evaluación del que está realizando la prueba de pericia, informe final y registro/documentación, en el papel de examinador para el cual se va a dar la habilitación. Esta prueba de aceptación para la autorización de examinador será supervisada por un inspector de la AAC o un examinador experimentado específicamente autorizado para este fin.
-